

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de julio dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COPROYECCIÓN
Demandado	ETILDA ESTRADA ZAMBRANO
Radicado	05001 40 03 028 2021-00694 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda.

La **COOPERTIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, a través de su representante legal y por conducto de su apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de **ETILDA ESTRADA ZAMBRANO**.

El Despacho el 29 de junio de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisitos Nos. 1**

Exigía que el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo.

El apoderado accionante ante la exigencia de este requisito manifestó que “Me permito adjuntar los correos mediante los cuales se envía el poder para llevar el proceso ejecutivo de la referencia, donde se puede evidenciar que fue enviado desde el correo de la representante legal de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION S.A.S., pero no adjunto ninguna información con el memorial que subsano requisitos.

- **Requisitos Nos. 2, 3 Y 4**

Exigía que aportara poder especiales de conformidad al artículo 74 del C.G.P., con los cual se faculto a la señora Silvia Patarroyo, para endosar el presente pagaré a nombre de la sociedad Vive Créditos Kusida S.A.S., con el

cual se facultó a la señora Silvia Amparo Patarroyo Bejarano, para endosar el pagaré a nombre de FC Alpha Capital Cartera, y con el cual se facultó a la señora Lizeth Natalia Sandoval Torres, para endosar el presente pagaré a nombre de Alpha Capital S.A.S., esto es, individualizando el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado, pues a pesar de que se aportaron pruebas de autorizaciones especiales, las mismas no cumplían con los requisitos de la norma procesal citada.

El apoderado accionante ante la exigencia de estos requisitos manifestó que *“en cumplimiento de los principios de economía y celeridad procesal, no es posible que cada entidad pueda expedir un poder especial de endoso para cada uno de los pagarés, razón por la cual se le concede un poder especial a la Dra. SILVIA PATARROYO en representación de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S Y F.C ALPHA CAPITAL CARTERA, y a la Dra. LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES, en representación de ALPHA CAPITAL S.A.S, donde se les otorga la facultad para realizar los endosos de los pagarés a nombre de las respectivas entidades..”*, lo cual no considera el Despacho razón que excuse el incumplimiento de la exigencia, pues el poder especial contenido en el certificado de existencia y representación aportado en el escrito de la demanda, como ya se había indicado, no cumple con los requisitos exigidos en el art. 74 del C.G.P., pues no se determinó e identificó claramente el asunto para el cual fue conferido, esto es, para el endoso del Pagaré No. 1052032, objeto de la Litis. Por tanto, el contenido del poder aportado fue a modo general, y de conformidad a la norma en cita, los poderes generales sólo pueden conferirse por escritura pública.

Debe recordarse por otra parte que el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda *“Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”*, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del asunto en el objeto de un poder especial.

En consecuencia, al no haberse acompañado los poderes en debida forma como anexos ordenados por la ley, se dispondrá el rechazo de la demanda, para que la parte actora promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73dfd21c96f872c74a63dff26ae142f1365353d8cfddfb722250d60b295a23e6

Documento generado en 13/07/2021 08:00:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**